

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 110013104008202000030

Radicado en primera instancia: 110014009009202000007

Accionante: César Julio Manrique Lozano

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela proferido el pasado cuatro (4) de febrero, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Hechos

Después de examinado el acervo probatorio se estableció, que el 28 de marzo de 2019 se presentó un escrito petitorio ante la autoridad accionada, la que recibió la radicación SDM-89595, en la que solicitó la prescripción de la acción de cobro relativa de cuatro comparendos, y que antes de emitirse el fallo no se le había comunicado la respuesta.

Sentencia impugnada

El *a quo*, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por César Julio Manrique Lozano y que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad¹.

Consecuentemente, ordenó «al **SECRETARIO(A) DISTRITAL DE MOVILIDAD – OFICINA COBRO COACTIVO**- so pena de la sanción de arresto y multa y de la consecuente investigación por el delito de fraude a resolución judicial-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, si aún no lo ha hecho **NOTIFIQUE en debida forma la respuesta** a la petición presentada el 28 de marzo de 2019 con radicado SDM 89595, enviándola al accionante

1. Ver a folio 24 por el envés, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del fallo impugnado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÉSAR JULIO MANRIQUE LOZANO, por correo certificado a la dirección AV CARRERA 27 N° 28-32 sur Barrio Libertador de esta ciudad»².

Motivó lo decidido, en que la accionada no probó que el oficio SDM-DGC-122429-1362-2019 del 13 de julio de 2019, hubiera sido notificado por correo certificado a la dirección aportada por el accionante, a lo que agregó, que corroboró con éste que aún no ha recibido respuesta a su petición³.

Impugnación

En escrito oportunamente presentado, el Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, Giovanni Andrés García Rodríguez, impugnó el fallo antes precisado.

Alegó en el memorial en comento, que el oficio SDM-DGC-122429-2020 (sic) fue devuelto por dirección errada, que por lo tanto se notificó por aviso y que estamos frente a un hecho superado⁴.

Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le compete a este juzgado constitucional, resolver la discrepancia planteada en torno al fallo que precede, pues no admite discusión, que es superior jerárquico y funcional del despacho que lo profirió.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069

2. Ver a folio 24 por el envés, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo impugnado.

3. Ver la motivación contenida del anverso del folio al envés del mismo.

4. Folios 26 a 27, el primero por ambas caras.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción pública, se debe constatar lo argumentado por la parte recurrente con lo obrante en el plenario, para luego definir, si la decisión que fue impugnada, se confirma, se modifica, se revoca o se anula.

Como punto de partida, se establece con suma facilidad, que la sentencia del Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe, estuvo ajustada a los hechos y a derecho, ya que la demandada no probó, teniendo la carga procesal de hacerlo, haber enterado al aquí accionante el contenido del oficio SDM-DGC-122429-1362-2019 del 13 de julio de 2019, y es bien sabido, que para satisfacer el derecho fundamental de petición, no basta con emitir la contestación, sino que la misma debe ser debidamente comunicada a quien petitionó.

Sobre la debida comunicación de la respuesta a quien ejerció el derecho de petición, no hace mucho nuestro máximo intérprete constitucional, en la Sentencia C-418 de 2017, mantuvo la línea jurisprudencial imperante, reiterando las reglas que regulan la prerrogativa fundamental objeto de examen, así:

- «1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado»⁵. (Subrayas ajenas al texto).*

Así las cosas, sumariamente está establecido, que el juez de primer grado, al momento de fallar, no contaba con elemento suasorio que demostrara que la respuesta al petitorio objeto de demanda, hubiera sido comunicada al peticionario.

En efecto, el aviso mediante el cual se procuró la notificación de la respuesta en cuestión, fue fijado el 5 de febrero de 2020 y desfijado el 11 de ese mismo mes, esto es, con posterioridad al fallo impugnado que data del 4 de febrero de 2020, y por ende, se cae de su peso, que la copia de dicho aviso solo pudo ser allegada al plenario, después de proferida la providencia objeto de recurso.

Y es oportuno recordar, que el cumplimiento efectuado por una accionada a lo que le fue ordenado en un fallo de tutela, no puede ser confundido con la carencia de objeto por hecho superado.

Al respecto y reiterando su criterio, consagrado previamente entre otras, en la sentencia T-715 de 2017, nuestro máximo intérprete constitucional, hace muy poco en la Sentencia T-216 de 2018, definió:

«De igual forma, se ha dicho que la carencia de objeto por hecho superado puede presentarse antes, durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su “actualidad” está mediada porque su acaecimiento sea anterior a la decisión judicial correspondiente (de instancia o de revisión). Sin embargo, advierte esta Sala que, como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo,...»⁶. (Subrayado extratextual).

Para redondear, es bien sabido, que quien debe dilucidar, lo concerniente con el cumplimiento a lo ordenado en una sentencia de tutela, es el juzgado de primera instancia que tramitó la respectiva acción tuitiva, como lo tiene establecido de tiempo atrás, la pacífica jurisprudencia constitucional.

En este orden de ideas, no es otro el camino a seguir, que el de confirmar integralmente el fallo impugnado y en ese sentido se decidirá.

⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003 y T-455 de 2014.

⁶ 5 de junio de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

Resuelve

Primero. Confirmar el fallo de tutela proferido el pasado cuatro (4) de febrero, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

(Original Firmado)

A.K.